

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO que reforma el inciso b) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y se señalan las características de la moneda de veinte pesos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**SE REFORMA EL INCISO b) DEL ARTICULO 2o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE SEÑALAN LAS CARACTERISTICAS DE LA MONEDA DE VEINTE PESOS.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma el primer párrafo del inciso b) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

**ARTICULO 2º** .....

a) .....

b) Las monedas metálicas de veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

.....

c) .....

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las características de la moneda de veinte pesos, a que se refiere el inciso b) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, serán las siguientes:

**MONEDA DE VEINTE PESOS**

**VALOR FACIAL:** Veinte pesos.

**FORMA:** Circular.  
**DIAMETRO:** 32.0 mm (treinta y dos milímetros).

**COMPOSICION:** La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

#### 1. Parte central de la moneda.

**Plata:** Sterling.  
**Ley:** 0.925.  
**Metal de liga:** Cobre.  
**Peso:** 8.406 g (ocho gramos, cuatrocientos seis milésimos).

**Contenido:** 7.776 g (siete gramos, setecientos setenta y seis milésimos), equivalente a 1/4 (un cuarto) de onza troy de plata pura.

**Tolerancia en** 0.005 (cinco milésimos) **en** más o en menos.

**Tolerancia en** 0.150 g (ciento cincuenta miligramos) **en** más o en menos.

**Tolerancia en** 2.63 g (dos gramos, sesenta y tres centésimos) **en** más o en menos.

#### 2. Anillo perimétrica de la moneda.

Este, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2º, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, podrá estar constituido por cualquiera de las aleaciones siguientes:

**A) Aleación de bronce-aluminio.**

Esta aleación estará integrada como sigue: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio; y 2% (dos por ciento) de níquel; con una tolerancia, en más o en menos, de 1.5% (uno, cinco décimos por ciento), por elemento.

En esta composición el peso será de 8.590 g (ocho gramos, quinientos noventa milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.344 g (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

**B) Aleación de acero recubierto de bronce.**

Esta aleación estará compuesta por dos partes: un núcleo cuyo peso corresponderá entre 92% y 96% (noventa y dos y noventa y seis por ciento) y un recubrimiento cuyo peso corresponderá entre 8% y 4% (ocho y cuatro por ciento) del peso total de la pieza. La composición de cada una de estas partes será la siguiente:

**B1) Núcleo de acero**

Esta aleación estará integrada como sigue: 0.08% (ocho centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo;

Entre 0.25% y 0.40% (veinticinco y cuarenta centésimos de punto porcentual) de manganeso;

0.04% (cuatro centésimos de punto porcentual) de fósforo, máximo;

0.05% (cinco centésimos de punto porcentual) de azufre, máximo; y lo restante de hierro.

**B2) Recubrimiento de bronce.**

Estará integrado como sigue:

Entre 86% y 90% (ochenta y seis y noventa por ciento) de cobre.

Entre 14% y 10% (catorce y diez por ciento) de estaño.

En esta composición el peso será de 8.483 g (ocho gramos, cuatrocientos ochenta y tres milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.339 g (trescientos treinta y nueve miligramos), en más o en menos.

**C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.**

Esta aleación estará integrada como sigue:

5% (cinco por ciento) de níquel, máximo;

5% (cinco por ciento) de aluminio, máximo;

1% (uno por ciento) de hierro, máximo;

0.6% (seis décimos de punto porcentual) de manganeso máximo; y lo restante de cobre.

En esta composición, el peso será de 8.579 g (ocho gramos, quinientos setenta y nueve milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.343 g (trescientos cuarenta y tres miligramos), en más o en menos.

**D) Aleación de alpaca dorada.**

Esta aleación estará integrada como sigue:

70% (setenta por ciento) de cobre;

5.5% (cinco, cinco décimos por ciento) de níquel; y

24.5% (veinticuatro, cinco décimos por ciento) de zinc; con una tolerancia en más o en menos, de 1.5% (uno, cinco décimos por ciento), por elemento.

En esta composición el peso será de 9.331 g (nueve gramos, trescientos treinta y un milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.373 g (trescientos setenta y tres miligramos), en más o en menos.

3. PESO TOTAL.- Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá, para cada inciso del punto 2 anterior, como a continuación se indica.

- A) 16.996 g (dieciséis gramos, novecientos noventa y seis milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.494 g (cuatrocientos noventa y cuatro miligramos) y 9.25 g (nueve gramos, veinticinco centésimos), ambas en más o en menos.
- B) 16.889 g (dieciséis gramos, ochocientos ochenta y nueve milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.489 g (cuatrocientos ochenta y nueve miligramos) y 9.161 g (nueve gramos, ciento sesenta y un milésimos), ambas en más o en menos.
- C) 16.985 g (dieciséis gramos, novecientos ochenta y cinco milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.493 g (cuatrocientos noventa y tres miligramos) y 9.249 g (nueve gramos, doscientos cuarenta y nueve milésimos), ambas en más o en menos.
- D) 17.737 g (diecisiete gramos, setecientos treinta y siete milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.523 g (quinientos veintitrés miligramos) y 9.817 g (nueve gramos, ochocientos diez y siete milésimos), ambas en más o en menos.

#### CUÑOS:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central aparece la efigie de "Don Miguel Hidalgo y Costilla"; en el campo

derecho al centro el símbolo de la Casa de Moneda de México "M" y abajo de éste el año de acuñación; en el exergo la palabra "HIDALGO", en el campo superior al centro aparece el símbolo "\$" y el número 20 como valor facial; formando un semicírculo en la parte inferior, una guirnalda de laureles. El marco liso con gráfila escalonada.

Canto: Estriado discontinuo.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1993.

SEGUNDO.- La moneda de veinte pesos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, deberá contener en el reverso el símbolo "N\$", en lugar del símbolo "\$", hasta que el Banco de México, en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y señala las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992; retire de la circulación las monedas señaladas en el propio artículo.

México, D.F., a 1o. de diciembre de 1992.- Sen. Carlos Sales Gutiérrez, Presidente.- Dip. Guillermo Pacheco Pulido, Presidente.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Dip. Layda Elena Sansores San Román, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.